



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-046/2021.

**ACTOR:** LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2021 DICTADO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-YUC-1501/2021.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.**

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC-046/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco, en contra de la resolución emitida en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-YUC-1501/2021, que declaró la improcedencia de la queja del recurrente, y:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.

**2. Emisión de la Convocatoria.** Con fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la elección

interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Yucatán.<sup>1</sup>

**3. Registro del promovente.** Con fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, el actor señala que se registró como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido MORENA.

**4. Primera Impugnación.** Con fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal Electoral, por la falta de información respecto de la aprobación de su registro, la indebida reserva de los cuatro primeros lugares de representación proporcional y la falta de publicidad de la lista de candidaturas de representación proporcional aprobadas por dicho partido, entre otros.

A dicha demanda le fue asignada el número de expediente JDC-035/2021, y fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

**5. Resolución del recurso intrapartidista.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, le asignó al recurso del promovente el número de expediente CNHJ-YUC-1501/2021, y en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno resolvió el medio de impugnación declarando su improcedencia por extemporaneidad en la presentación.

**6. Promoción de juicio ciudadano.** El catorce de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**7. Turno.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo

<sup>1</sup> Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quinta Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente".

por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave, JDC-046/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**8. Recepción en ponencia.** En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno se tuvo por recibido y fue radicado el expediente JDC-046/2021 en la ponencia respectiva.

**9. Acuerdo de requerimiento.** En la propia fecha diecisiete de mayo del año en curso, se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que cumpliera las reglas de trámite establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional. Siendo que por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso se tuvo por cumplimentado el trámite respectivo y recibida la documentación correspondiente.

**II. Tercero Interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

**III. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y, posteriormente se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES***

*Mund 13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.<sup>2</sup>**

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco, quien se ostenta afiliado al partido político MORENA y quien fue actor en la instancia partidista que emitió el acto que reclama.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”<sup>3</sup>** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”<sup>4</sup>**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En el caso concreto la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del presente medio de impugnación, ya que señala que su resolución fue dictada en fecha diez de mayo del año en curso y el recurso fue presentado hasta el día diecisiete de propio mes y año, excediendo del término de cuatro días que señala la norma, ahora bien, esta autoridad observa que en el caso concreto y contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el recurso que motiva este juicio fue presentado en fecha **catorce de mayo** del año en curso, como consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, siendo

<sup>2</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>3</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

en consecuencia su presentación oportuna, al haberse presentado en el último día del plazo señalado, por lo que en el presente caso no se actualiza la causal en cita.

Ahora bien, por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la queja intrapartidista, dicha causal se desestima, toda vez que la misma forma parte del estudio de fondo que corresponde realizar a esta autoridad respecto de la resolución que por este medio se controvierte, siendo al efecto, ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.<sup>5</sup>

Así, toda vez que esta autoridad no observa la actualización de algún motivo de improcedencia procederá al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados por escrito y remitidos a la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite; en los escritos consta el nombre completo de los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibir las, los actores promueven por su propio derecho, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresión de los agravios, señalan las pruebas ofrecidas y aportadas así como consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto impugnado, es la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno dictada en el expediente CNHJ-YUC-1501/2021 por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente el recurso del promovente y el juicio ciudadano que se resuelve fue presentado en fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de3l Estado de Yucatán.

**c) Legitimación e interés.** Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

<sup>5</sup> Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en la página 27, Tomo I, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

*Mund 1 P*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Yucatán, en tanto que el promovente fue actor en el recurso cuya sentencia se combate.

Satisfaciéndose su interés, en la medida que, pretende la revocación de la resolución cuyos intereses señala se afectan con la misma. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>6</sup>

**d) Definitividad.** La omisión impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** En fecha veintidós de mayo del dos mil veintiuno, fue presentado vía correo institucional y certificado por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

**QUINTO. Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, fueron admitidas y serán tomadas en consideración en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación de la parte accionante y de las consideraciones expuestas en su informe por la autoridad responsable.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**Síntesis de los agravios.** Expone el actor en vía de agravios respecto de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaro improcedente su recurso, los siguientes:

A. Que la autoridad responsable no analizó, ni valoró el fondo del asunto, dejando en estado incierto sus derechos político electorales.

B. Que es falso que se haya vencido el término de cuatro días para interponer su queja, ya que tuvo conocimiento del hecho que reclama en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y promovió su recurso el treinta de abril del año en curso, puesto que no se respetó la convocatoria respecto a los resultados (plazos) para dar a conocer la lista de candidatos de representación proporcional seleccionados, lo que considera violatorio de sus derechos a una justicia completa, pronta y expedida, establecida en el artículo 17 Constitucional.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

También señala como agravios respecto a su recurso primigenio los siguientes:

I. La ilegalidad y opacidad en los ajustes a “la convocatoria a los procesos internos para la selección de los candidatos de MORENA, para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros integrantes de las alcaldías y concejalías par los procesos electorales 2020-2021”, en específico por lo que al Estado de Yucatán se refiere, por no materializarse debidamente, ya que la forma de designar el diputado de representación proporcional fue por imposición.

II. La omisión de emitir el dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a diversas candidaturas para diputados locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Yucatán, para los cargos que han de elegirse en el proceso electoral en curso, lo que vulnera su derecho político electoral al voto pasivo.

III. La resolución, respecto de las solicitudes de registro, el partido MORENA para la selección de candidaturas para diputados locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Yucatán, para el proceso electoral 2020-2021, reclamando la posición 2 de dicha lista por ser maya hablante, perteneciente a una comunidad indígena y de la tercera edad, de acuerdo a las acciones afirmativas aprobadas.

IV. Que desconoce el documento donde se justifique la reserva de espacios para acciones afirmativas, ya que refiere que en ninguna parte de la normativa interna del partido MORENA se menciona la posibilidad de reservar espacios, lo que considera viola la Constitución, así como los estatutos y los documentos básicos del partido señalado.

**Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la improcedencia de su recurso de forma ilegal, y con ello violó sus derechos políticos electorales y su derecho a una justicia pronta completa e imparcial, al no analizar sus agravios de fondo planteados en su demanda.

**Pretensión.** De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la hoy autoridad responsable, por ser ilegal, para que, en respeto de su derecho político a ser electo, se le registre en la fórmula dos como candidato a diputado de representación proporcional, que señala le corresponde como integrante de los grupos vulnerables maya y de la tercera edad.

**Causa de pedir.** El actor considera vulnerado su derecho político electoral a ser electo en su vertiente de acceso a la candidatura en el segundo lugar de la lista a diputados de representación proporcional, que señala le corresponde, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró de forma ilegal improcedente su recurso.

**Litis.** Este Tribunal Electoral debe resolver si el órgano intrapartidario del Partido MORENA dictó su resolución conforme a derecho, o si, como lo señala el actor, se declaró la improcedencia sin sustento en el marco legal, y por ende se violaron los derechos del inconforme.

**Metodología de estudio.** Dada la estrecha relación de los agravios de la actora con la intención de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente respecto de los agravios dirigidos a combatir la resolución de improcedencia dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA y posteriormente se hará referencia a los demás agravios.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio orientador sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>7</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

<sup>7</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

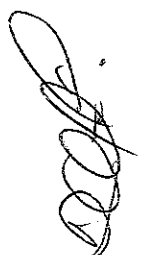
Conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.



El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En el caso, la pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resolvió la improcedencia de su recurso de queja, ya que desde su perspectiva, esa determinación fue tomada sin valorar los hechos y la protección de sus derechos político electorales en el marco legal, los Estatutos del partido MORENA y la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, para que en pleno respeto de su derecho político a ser electo, se estudie el fondo de la controversia, y de resultar fundados sus agravios se le registre en la fórmula dos como candidato a diputado de representación proporcional.

**Caso concreto.** Ahora bien, consta en autos que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en fecha diez de mayo del año en curso dentro del expediente CNHJ-YUC-1501/2021.

Del análisis de la señalada resolución puede advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución de diez de mayo del año en curso, ahora combatida, declara la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 en relación con el 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece que el procedimiento (sancionador electoral) deberá promoverse dentro de los 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Lo anterior, ya que, señala, que de conformidad con lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria,<sup>8</sup> la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán el día 29 de marzo del 2021, por lo que, consideró como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes aprobadas, al encontrarse en el portal de internet oficial de MORENA.

<sup>8</sup> Convocatoria a los procesos internos para la selección de las candidaturas para: diputaciones del Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021"

Por lo anterior, en dicha resolución consideró que el actor contó con 4 días hábiles para la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que atendiendo a la Convocatoria el plazo para impugnar corrió del 30 de marzo al 2 de abril del año en curso, por lo que si la queja fue presentada hasta el día 30 de abril se actualizó la improcedencia por extemporaneidad.

Además, señaló que es un hecho notorio y de conocimiento público, para dicha autoridad la emisión del acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, llevada a efecto el 18 de marzo de 2021, ante el Notario 234 de la Ciudad de México, para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Yucatán, para el proceso local 2020,-2021.

Así, la autoridad partidaria basó su determinación en la presunta existencia de la publicación de los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán, del día 29 de marzo del 2021, **sin constatar su efectiva existencia**, es decir sin estar plenamente cerciorado que materialmente existieran dichos resultados, ya que, no señaló en la resolución controvertida el sitio exacto de su publicación, ni el enlace electrónico que conduzca a dicha publicación de resultados, o algún elemento fidedigno para corroborar dicha aseveración.

Ahora bien, esta autoridad, observa, en concordancia con lo manifestado por el recurrente, que efectivamente existe una "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página electrónica oficial del partido MORENA, la cual se encuentra en el enlace siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/RELACION-YUCATAN.pdf> pero como su mismo nombre lo indica solo contiene resultados el registro de candidaturas aprobadas para planillas de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, no así la relación o lista de candidaturas de Representación proporcional, como lo señala la autoridad responsable.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no es un hecho público y notorio la publicación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local de Yucatán, 2020-2021, por lo que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Por lo anterior, ante la falta de certeza sobre la fecha en que tuvo conocimiento el actor respecto del acto que reclama, y en aras de hacer efectivo su derecho humano de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que la fecha en que el actor conoció el contenido del acto impugnado, fue

el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, día que éste invoca como fecha en que tuvo noticia del registro de un candidato.

Por tanto, si el actor presentó su demanda el treinta de abril de esta anualidad, es inconcuso que ésta se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para tal efecto.

Lo anterior, es acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenidos en la tesis VI/99 y Jurisprudencia 8/2001 de rubros: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”** así como **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.<sup>9</sup>

No obsta para lo anterior, el hecho de que se haya realizado la insaculación partidista conforme a los artículos 44 inciso e) y 46 inciso g) ambos del Estatuto de MORENA y que se haya emitido el acta circunstanciada del resultado respectivo, el 18 de marzo de 2021, ante el Notario 234 de la Ciudad de México, para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Yucatán, para el proceso local 2020,-2021, ya que lo anterior no implica de facto la publicación de la lista definitiva con los nombres de las candidaturas aprobadas, ni su conocimiento por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se consideran **fundados** los agravios del promovente respecto de la ilegalidad de la resolución de improcedencia, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1501/2021, por estar indebidamente fundada y motivada y transgredir las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la disposición contenida en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por los motivos previamente señalados.

Respecto de los restantes agravios de la parte promovente, estos están dirigidos a combatir actos que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por lo que deberán ser materia de análisis de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con

<sup>9</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 891 y 892, así como volumen 1, páginas 233 y 234, respectivamente.

lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 Constitucional, es procedente revocar la resolución de improcedencia y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena –que de no advertir alguna otra causa de improcedencia resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el actor, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles a **todos** una respuesta **completa y frontal**.

Lo anterior, ya que, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales y a las **instancias intrapartidarias**, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones, ya que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se conculca el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, -incluyendo a las instancias intrapartidistas- están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo es capaz de asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, criterio sustentado en la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.<sup>10</sup>

Bajo ese tenor, cualquier resolución debe gozar de congruencia externa e interna, respecto de la externa no debe omitir pronunciarse de la totalidad de las cuestiones expuestas en el recurso intrapartidario, en ese sentido debe dar respuesta a todos los planteamientos que le son expuestos.

El principio mencionado, tienen sustento en el criterio de jurisprudencia número 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**<sup>11</sup>, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

<sup>10</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debiendo en todos los casos regirse bajo **un criterio de celeridad** que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación **de forma expedita**, considerando que de las actuaciones se desprende que el hoy actor se encuentra interesado en participar en el proceso para diputaciones locales el cual ya se encuentra en marcha.

Por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal, La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la normativa interna del Partido MORENA, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, criterio que *mutantibus mutandi* sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 05/2005 bajo el rubro **"MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**.<sup>12</sup>

Además, que conforme a la Jurisprudencia 38/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**<sup>13</sup>, los partidos políticos deben privilegiar la **resolución pronta y expedita** de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

**Efectos de la sentencia.** Bajo ese contexto, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, es procedente **revocar la resolución de improcedencia** y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA – que de no advertir alguna otra causa de improcedencia- **resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia** planteada por el actor, **tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles a todos una respuesta completa y frontal.**

Para el cumplimiento a lo mandado se otorga a la autoridad responsable un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia.

Una vez dictada la resolución y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguno de los **medios de apremio** establecidas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

*Alonso B*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**UNICO.** Se revoca la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1501/2021, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO**

Esta foja de firmas corresponde a la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-046/2021.





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC -040/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
- 2.- JDC -046/202, interpuesto por el ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
- 3.- JDC- 047/2021 interpuesto por el ciudadano Timoteo Ché Ramírez, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Y

**4.- JDC- 052/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana.**

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -040/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:**

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-040/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **Miguel Hidalgo Escamilla España**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

En el caso particular, el actor controvierte la resolución de fecha veinticinco de abril emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja.

En el referido contexto, si bien es cierto el promovente aduce en su escrito de demanda, que en fecha siete de mayo, se le notificó la improcedencia del recurso de queja, sin embargo, este Tribunal determina que dicha fecha no puede tenerse por cierta, ya que no ofreció medio de prueba alguno, para los efectos de la configuración del plazo para la presentación de la demanda, es decir que en efecto hubiera tenido conocimiento del acto impugnado hasta la fecha siete de mayo.

Contrario a dicha afirmación, con fecha seis de mayo, el actor del presente expediente interpuso un Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/39/2021, a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-YUC-1138/2021, el cual fue desechado de plano, al haberse quedado sin materia, ya que contrario a los señalado por el actor, la autoridad responsable con fecha veinticinco de abril resolvió el expediente intrapartidista mencionado, tal como se puede observar de las constancias del Juicio Ciudadano y las cuales forman parte integrante del presente, las cuales consistente en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, copia certificada de la cédula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril.

La norma estatutaria de MORENA en su artículo 60, inciso b señala que notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer en los estrados de la Comisión.

Dicho precepto señala diferentes formas de llevar a cabo las notificaciones, las cuales son enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

Por lo que respecta a las constancias que obran en el expediente JDC. -13/2021, presentado por el hoy actor el dos de abril, con el fin de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo

Nacional de Morena en Yucatán, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por esta autoridad, constancias que obran en el presente expediente, se puede observar que en el escrito de interposición del medio de impugnación el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 12 inciso c del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de MORENA las notificaciones serían realizadas por estrados de la comisión y estas tendrían los efectos de notificación personal y se considerarán como validadas.

Por lo tanto, si el actor no señaló un domicilio en la Ciudad de México para ser notificados de los distintos actos procesales de las autoridades, contrajo corresponsabilidad en la revisión del propio medio electrónico para conocer de las actuaciones; es decir, tenía la obligación de permanecer atentos a las resoluciones de todas las fases del proceso judicial que inició; siendo incorrecto que señalen en el juicio ciudadano que nos ocupa, como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, una fecha de más de diez días después de notificado el acto .

Por lo tanto, en el caso concreto, debe convalidarse la notificación realizada en fecha veinticinco de abril, ya que el hecho de que la parte actora no estuviese al pendiente de los estrados electrónicos, no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Esto es, la norma estatutaria, les impone a los militantes la carga de estar al pendiente de diversos comunicados que les realizan los órganos del partido, máxime cuando se trata de un asunto cuyo interés es de la parte actora, para así estar en aptitud de conocerlos y, en su caso impugnarlos.

Por tanto, se tiene que es a partir de la fecha antes referida, es cuando el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia jurisdiccional el acto de autoridad que ahora combate, lo anterior, pues el inicio del cómputo para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano local se configura a partir del día siguiente a que se tiene conocimiento del acto impugnado.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiséis de abril y concluyó el veintinueve de abril. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta magistratura propone desecharse el presente medio de impugnación.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -040/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -040/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio  
Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -046/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:**

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-046/2021.

El ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco en fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-YUC-1501/2021, que declaró la improcedencia de la queja del recurrente.

El interesado expuso como agravios respecto de la resolución de improcedencia, que la autoridad responsable no analizó, ni valoró el fondo del asunto, dejando en estado incierto sus derechos político electorales; que es falso que se haya vencido el término de cuatro días para interponer su queja, ya que tuvo conocimiento del hecho que reclama en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y promovió su recurso el treinta de abril del año en curso, puesto que no se respetó la convocatoria respecto a los resultados (plazos) para dar a conocer la lista de candidatos de representación proporcional seleccionados.

También señaló como agravios respecto a su recurso primigenio: la ilegalidad y opacidad en los ajustes a la convocatoria a los procesos internos para la selección de los candidatos de MORENA, para diputaciones de representación proporcional, por no materializarse debidamente; la omisión de emitir el dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a diversas candidaturas para diputados locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Yucatán; reclamó la posición 2 de dicha lista por ser maya hablante, perteneciente a una comunidad indígena y de la tercera edad, de acuerdo a las acciones afirmativas aprobadas y que desconoce el documento donde se justifique la reserva de espacios para acciones afirmativas.

En la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puede advertirse que dicha autoridad declara la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 en relación con el 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece que el procedimiento (sancionador electoral) deberá promoverse dentro de los 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese sentido se señala en dicha resolución, que de conformidad con lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán el día 29 de marzo del 2021, por lo que, consideró como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes aprobadas, al encontrarse en el portal de internet oficial de MORENA.

Por lo anterior, en dicha resolución la responsable consideró que el actor contó con 4 días hábiles para la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que atendiendo a la Convocatoria el plazo para impugnar corrió del 30 de marzo al 2 de abril del año en curso, por lo que si la queja fue presentada hasta el día 30 de abril se actualizó la improcedencia por extemporaneidad.

Además, la misma autoridad señaló que es un hecho notorio y de conocimiento público, para dicha autoridad la emisión del acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, llevada a efecto el 18 de marzo de 2021, ante el Notario 234 de la Ciudad de México, para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Yucatán, para el proceso local 2020,-2021.

Así, la autoridad partidaria basó su determinación en la presunta existencia de la publicación de los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para

diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán, del día 29 de marzo del 2021, sin constatar su efectiva existencia, es decir sin estar plenamente cerciorado que materialmente existieran dichos resultados, ya que, no señaló en la resolución controvertida el sitio exacto de su publicación, ni el enlace electrónico que conduzca a dicha publicación de resultados, o algún elemento fidedigno para corroborar dicha aseveración.

Ahora bien, del análisis del asunto se observa, en concordancia con lo manifestado por el recurrente, que efectivamente existe una “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página electrónica oficial del partido MORENA, la cual se encuentra en el enlace siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/RELACION-YUCATAN.pdf> pero como su mismo nombre lo indica solo contiene resultados el registro de candidaturas aprobadas para planillas de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, no así la relación o lista de candidaturas de Representación proporcional, como lo señala la autoridad responsable.

Con base en lo señalado, se considera que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no es un hecho público y notorio la publicación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local de Yucatán, 2020-2021, por lo que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Por lo anterior, ante la falta de certeza sobre la fecha en que tuvo conocimiento el actor respecto del acto que reclama, y en aras de hacer efectivo su derecho humano de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que la fecha en que el actor conoció el contenido del acto impugnado, fue el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, día que éste invoca como fecha en que tuvo noticia del registro de un candidato.

Por tanto, si el actor presentó su demanda el treinta de abril de esta anualidad, es inconcuso que ésta se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para tal efecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a los demás agravios del recurrente se observa que van dirigidos a controvertir diversos actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta Magistratura propone, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, declarar fundados los agravios de promovente por lo que se refiere a la resolución de improcedencia y por lo que se refiere a los demás agravios del recurrente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA – que de no advertir alguna otra causa de improcedencia- resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el actor, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles a todos una respuesta completa y frontal.

Para el cumplimiento a lo mandado se propone otorgar a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia. Una vez dictada la resolución y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Finalmente, el proyecto propone apercibir a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC. **-046/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -046/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1501/2021, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -047/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:**

Con su permiso compañeros Magistrados, me permito dar lectura a la síntesis del proyecto relativo al expediente **JDC. -047/2021**, que se formara con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **TIMOTEO CHE RAMIREZ**, a fin de

controvertir la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-YUC-1076/2021, en el que declaro la improcedencia de su escrito de queja.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

Cabe precisar, que si bien es cierto que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, que en fecha once de mayo del presente año, le fue notificado de manera personal la resolución intrapartidista que pretende impugnar, dentro del expediente diverso que se lleva bajo el número JDC.-020/2021, esto no es del todo cierto, pues como podrá verse de las constancias que obran en autos del expediente JDC.-020/2021, el cual se invoca como un hecho notorio, de los informes rendidos por el órgano partidista responsable se desprende que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de abril y notificada el mismo día, a través de los estrados electrónicos, tal como se puede observar de la copia certificada de la cedula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veintisiete de abril, mismos que obran en el sumario.

Así las cosas, si bien la norma estatutaria del partido político MORENA, señala en su artículo 60, inciso b que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán realizar por estrados. De igual forma señala las diferentes formas de llevar a cabo dichas notificaciones, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

Por cuanto, a cuándo se tiene por notificado o de conocimiento al actor, sobre la resolución que se impugna, si bien, en su escrito de impugnación trata de sorprender a este Tribunal Electoral, señalado una fecha diferente en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es evidente que fue notificado el mismo día de su emisión es decir el veintisiete de abril, lo anterior por ser un acto que era de pleno interés y por haber sido uno de los ciudadanos que participó igualmente como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Elena.

Por otra parte, si el actor no estuvo pendiente de los estrados electrónicos, esto no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Así mismo, no debe pasar desapercibido, en especial de los referidos informes que obran en la certificación del JDC.-020/2021, que la autoridad responsable agoto el medio para hacerle saber de manera personal al actor su resolución, tal y como se desprende de la guía de envío 1319316423 de la empresa de mensajería DHL, de fecha veintisiete de abril, es necesario señalar, que la empresa de mensajería no pudo entregar personalmente al actor la documentación, pues se negaron a recibirla, tal y como consta del informe rendido por dicha mensajería.

Por lo tanto, dichos informes deben ser considerados como documentales privadas, esto habida cuenta que a juicio de este órgano electoral dichos medios de prueba de referencia, se aprecian y valoran en lo individual y luego de manera conjunta o concatenada, generando plena convicción sobre la veracidad de los hechos, al encontrarse administrados entre sí, con las cédulas de notificación efectuadas por

estrados, mismas que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias, es decir de la fecha que tuvo conocimiento o fuera notificado el actor.

Por tanto, es a partir del día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, cuando el actor se encontraba dentro del plazo legal para impugnar ante el Tribunal Electoral, se dice lo anterior, pues es al día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, como el punto de partida para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiocho de abril y concluyó el primero de mayo.

Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea ante este órgano jurisdiccional en fecha quince de mayo; catorce días después de fenecido el plazo para su interposición, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, se propone desechar el presente medio de impugnación.

Por lo que pongo a su consideración el presente proyecto. Es cuánto.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-047/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -047/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente Juicio.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -052/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-052/2021, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por su propio derecho y en su carácter de indígena Maya, en contra de la “relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional, para el proceso electoral ordinario 2020-2021”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, el presente juicio ciudadano, se debe desechar de plano, por las siguientes consideraciones: se estima actualizada la causal prevista en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al quedar sin materia para resolver el medio de impugnación.

Así entonces, del texto de la fracción II del artículo 55, citado, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En la causal de improcedencia, el segundo componente es el sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero únicamente es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de los recursos radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio ordinario, aunque no el único para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al

fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Ahora, bien, en el caso concreto, se observa que se actualizan los elementos de la citada causal de improcedencia, puesto que es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional, con fecha veintitrés de mayo, resolvió con una sentencia de fondo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-048/2021, interpuesto por el ahora actor, en contra de:

- a) *La Consejera Presidente del IEPAC, que no dio contestación al escrito del promovente, presentado el seis de mayo, por medio del cual solicita información relativa sobre la documentación presentada con la cual se acredita la autoadscripción de indígenas calificadas de los candidatos propuestos por el partido político MORENA.*
- b) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, de Yucatán, que no publicó el acuerdo por el que aprobó el registro de las formula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por MORENA, para el proceso 2020-2021 y la lista publicada de los candidatos registrados y aprobados, fue de forma generalizada.*
- c) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, que inobservó el contenido de los “lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso Electoral Ordinario de 2020-2021”, aprobados en el acuerdo C.G.-048/2020, y el cual no aplicó correctamente en el registro de la candidata Rubí Argelia Be Chan.*

En ese sentido si el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en la mencionada sentencia que, la intención del promovente era revisar la situación en que fue registrada y aprobada la candidata a la diputación local del XIII Distrito Electoral, y al advertir que hubo un error en la elección o designación de la vía, siendo lo



procedente darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, se configuro la falta del cumplimiento del principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia previa, que establece la Ley de Medios Local, por lo que se resolvió ordenar el reencauzamiento del asunto al Consejo General del IEPAC.

Así, al ser idéntica la causa de pedir del actor, en el presente asunto al del ulterior juicio ciudadano JDC-048/2021, es decir, ya haber sido resuelta la controversia que es objeto de este procedimiento, falta la materia del asunto, por lo que se vuelve completamente innecesario realizar el estudio de fondo respectivo, al actualizarse el elemento esencial y definitorio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios Local, cuyos elementos se señalan en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Con la resolución de este Tribunal a que se ha hecho referencia, se produce el mismo efecto, como producto de un medio distinto, pero que, del mismo modo, actualiza el supuesto de dejar sin materia el litigio y se traduce en el presente caso, en la identidad en el acto impugnado, agravios y pretensión perseguida, mismos que han sido atendidos al haberse resuelto por este Tribunal Electoral el juicio ciudadano con clave JDC-048/2021 y declarar el reencauzamiento del asunto controvertido, lo que al existir pronunciamiento de fondo sobre el tema por parte de esta autoridad, queda sin materia el presente asunto.

En consecuencia, dado el análisis del caso concreto que se ha precisado con anterioridad, lo procedente, respecto al trámite procesal conducente, la Jurisprudencia antes citada indica, entre otras cosas, que se dará por concluido el juicio *"mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; por lo que en la especie, como se advierte en esta sentencia, la demanda del recurso de mérito no ha sido admitida, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento del recurso que se resuelve.

Por lo anterior, la propuesta de la ponencia a mi cargo es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-052/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -052/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Miguel Hidalgo Escamilla España de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día que se inicia es cuánto.**